

CLÁUSULA 3.

MODIFICACIONES AL SISTEMA DEL TRANSPORTISTA

3.1 Acuerdo de Inversión para la Ampliación de Capacidad por Compresión. De conformidad con el Artículo 65 del Reglamento de Gas Natural, y las Cláusulas 6.2 y 14.11 (c) de las Condiciones Generales, el Transportista ha consentido en la realización de las Obras (incluyendo la construcción y operación de la Estación de Compresión) para ampliar la capacidad del Sistema de Transporte mediante compresión, y así estar en condiciones de prestar el Servicio de Transporte en base firme hasta por la Cantidad Máxima Diaria de Gas Natural del Punto de Recepción hasta el Punto de Entrega, a partir de la Fecha de Operación Comercial, a CFE. Para tal efecto, el Transportista, a su costa, ha acordado con CFE realizar, todas las Obras que se requieran para ampliar la capacidad del Sistema del transportista de tal forma que el Transportista se encuentre en condiciones para prestar los servicios pactados en este Contrato, sujeto al pago de las contraprestaciones señaladas en este Contrato, y a los términos y condiciones del presente Contrato.

3.2 Compensación por Ampliación de la Capacidad. CFE reconoce que el costo de las Obras y de la operación de los equipos de compresión será pagado por CFE mediante una Tarifa de Compresión, que será incremental e independiente de la Tarifa de Transporte, y que contendrá, entre otros, un cargo fijo, un cargo variable y un cargo por Gas Combustible. De conformidad con lo señalado en la Cláusula 10.2, esta tarifa será la autorizada para tales efectos por la Comisión, y será pagadera mensualmente por CFE al Transportista por el término de este Contrato, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 10 de este Contrato.



razonablemente requerida por los bancos e instituciones de crédito para este tipo de proyectos, y (iii) que el Transportista haya firmado previamente los convenios de confidencialidad correspondientes con dichos bancos o instituciones de crédito suficientes para proteger la información o documentación a ser proporcionada por la CFE.

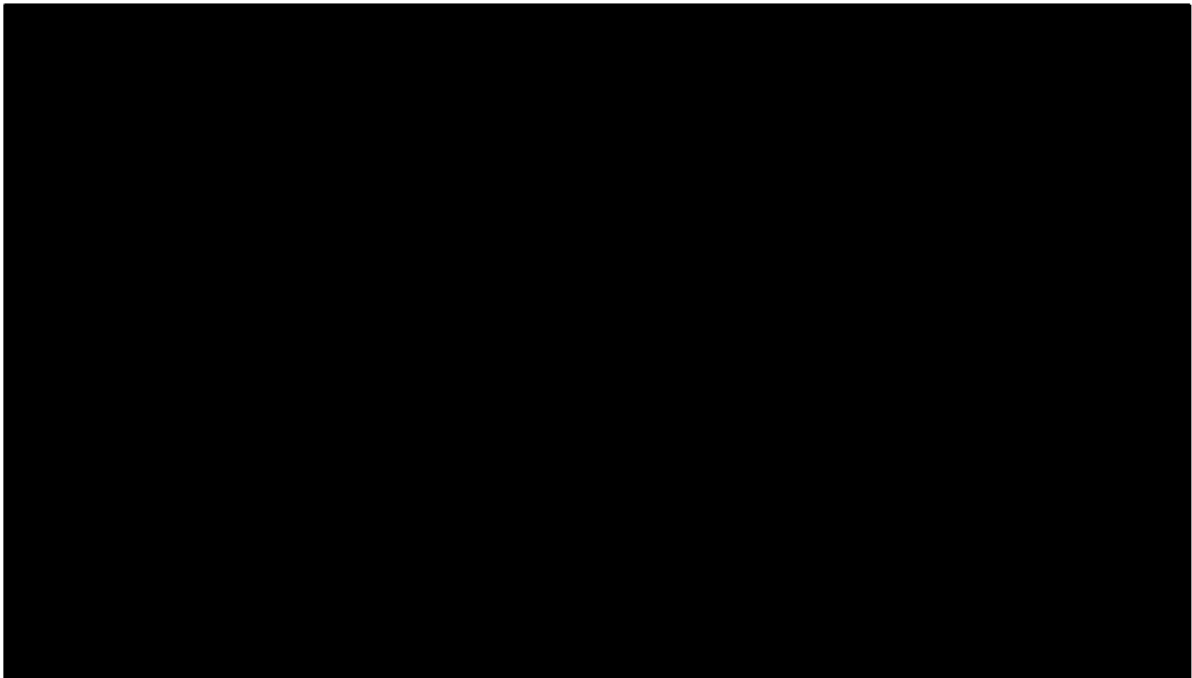
CLÁUSULA 10.

PAGO

10.1. Tarifa de Transporte y Tarifa de Compresión. Como contraprestación por Servicios de Transporte de Gas ~~usando~~ hasta por la Cantidad Máxima Diaria, CFE pagará a partir de la Fecha de Operación Comercial y por el término de este Contrato, la Tarifa de Transporte y la Tarifa de Compresión que corresponda, vigente al momento de pago.



10.3 Pago por Servicios de Compresión. CFE pagará al Transportista mensualmente la Tarifa de Compresión vigente al momento de pago, por los servicios de compresión, misma que incluirá un cargo fijo, un cargo variable y un cargo por Gas Combustible. La Tarifa de Compresión podrá ser denominada en dólares de los Estados Unidos de América, pero será pagadera en pesos al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha de pago. La Tarifa de Compresión será aquella que autorice para tal efecto la Comisión.



incremental, independiente de la Tarifa de Transporte, y que en términos de lo dispuesto por el Artículo 82 del Reglamento de Gas Natural, el Artículo 11 de la Directiva de Precios, y la Cláusula 3.3 de las Condiciones Generales, será convencional. Dicha Tarifa de Compresión incluirá entre otros, un cargo fijo por capacidad, un cargo por uso y un cargo por Gas Combustible, y será calculada con base en lo dispuesto en la Cláusula 10.3. De conformidad con lo señalado en la Cláusula 10.2, esta tarifa será pagadera mensualmente por CFE al Transportista por el término de este Contrato, conforme a lo dispuesto en la Cláusula 10 de este Contrato.”

TERCERA. Se modifica la Cláusula 10.3. del Contrato de Transporte para quedar como sigue:

“10.3. Pago por Servicios de Compresión. CFE pagará al Transportista mensualmente por los servicios de compresión la Tarifa de Compresión vigente al momento de pago. Dicha Tarifa de Compresión será calculada y pagada conforme al procedimiento siguiente:

a) La Tarifa de Compresión comprenderá (i) un cargo fijo por compresión; (ii) un cargo variable por compresión; y (iii) el Gas combustible para compresión.

b) El cargo fijo por compresión será calculado tomando como base el cargo fijo por compresión (o cargo equivalente) aprobado por la Comisión como parte de la tarifa regulada por compresión, vigente en el Mes de que se trate. Al cargo fijo por compresión aprobado por la Comisión se le restará un descuento del 5 % (cinco por ciento), y el resultado será un cargo fijo por compresión que al momento de pago será ajustado conforme a lo previsto en el inciso c) siguiente;

c) Al momento de pago, el cargo fijo por compresión calculado de conformidad con el inciso b) anterior será dividido entre el tipo de cambio Peso/Dólar publicado por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que la Comisión notificó al Transportista el cargo fijo por compresión (o cargo equivalente) correspondiente a la tarifa regulada por compresión; el resultado de la división será entonces multiplicado por el tipo de cambio publicado por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de pago, y el resultado de la multiplicación será el cargo fijo por compresión ajustado, pagadero por CFE en la fecha de pago.

d) El cargo variable por compresión será calculado tomando como base el cargo variable por compresión (o cargo equivalente) aprobado por la Comisión como parte de la tarifa regulada por compresión, vigente en el Mes de que se trate. Dicho cargo variable por compresión aprobado por la Comisión será dividido entre el tipo de cambio

Peso/Dólar publicado por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que la Comisión notificó al Transportista la aprobación del mismo; posteriormente, el resultado de la división será multiplicado por el tipo de cambio publicado por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de pago, y el resultado de la multiplicación será el cargo variable por compresión ajustado, pagadero por CFE en la fecha de pago.

e) El cargo o porcentaje correspondiente al Gas combustible, será el cargo o porcentaje aprobado por la Comisión.

f) En caso de que la Comisión autorice ajustes a la tarifa regulada por compresión, las Partes evaluarán y de común acuerdo convendrán sobre la procedencia de aplicar retroactivamente la nueva tarifa regulada por compresión autorizada por la Comisión, como base para el cálculo de la Tarifa de Compresión por servicios de compresión prestados a CFE en fechas anteriores a la aprobación de la nueva tarifa regulada por compresión.

La Tarifa de Compresión pactada en este Convenio constituye una tarifa convencional en términos del Artículo 11 de la Directiva de Precios. En tal virtud, y tan pronto como sea aprobada por la Comisión, pero en todo caso dentro de los 15 (quince) días siguientes a su aprobación y notificación al Transportista, el Transportista hará del conocimiento de CFE la tarifa regulada y autorizada por la Comisión, para efectos de la Disposición 11.5. fracción I de la Directiva de Precios.

Por su parte, el Transportista se obliga a registrar el presente Contrato y sus modificaciones ante la Comisión, de conformidad con los requerido por la disposición 11.5, Fracción II, de la Directiva de Precios.”

CUARTA. Se adiciona una nueva Cláusula 10.8 al Contrato de Transporte, en los siguientes términos:

“**10.8. Ajustes Extraordinarios.** CFE tendrá derecho de requerir en cualquier momento al Transportista, por escrito, que solicite a la Comisión un ajuste a sus tarifas reguladas por inflación y variaciones en el tipo de cambio en términos de la Directiva de Precios. En tal caso, el Transportista deberá presentar a la Comisión la solicitud de ajuste correspondiente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles. CFE y el Transportista se obligan a aceptar las tarifas reguladas que apruebe la Comisión con motivo del ajuste solicitado, salvo error manifiesto, en cuyo caso el Transportista deberá agotar los recursos administrativos disponibles para subsanar dicho error y las partes aceptarán la tarifa que resulte finalmente aprobada, tras haberse agotado dichos recursos. Si la Comisión no aprueba ajuste alguno con motivo de la solicitud presentada por el Transportista, las tarifas reguladas vigentes antes de la solicitud de

ajuste a la Comisión por parte del Transportista, continuarán siendo aplicables para los efectos de este Contrato.”

QUINTA. Se modifica el inciso (a) de la Cláusula 15.5 del Contrato de Transporte para quedar como sigue:

“(a) todos los pagos faltantes por cargo de capacidad correspondiente a la Tarifa de Transporte, y por cargo fijo de compresión correspondiente a la Tarifa de Compresión, por el término restante del presente Contrato (según sea dicho cargo de capacidad aprobado por la Comisión para la Tarifa de Transporte, y según sea determinado dicho cargo fijo por compresión conforme a lo dispuesto en el Cláusula 10.3 para la Tarifa de Compresión, traídos a valor presente conforme a la tasa de retorno de capital contable autorizada por la Comisión para el proyecto de transporte del Sistema del Transportista; y”

SEXTA. Los términos con mayúscula inicial no definidos expresamente en este Convenio, tendrán los significados atribuidos a los mismos en el Contrato de Transporte.

SEPTIMA. A partir de su firma, el presente Convenio formará parte integral del Contrato de Transporte, incluyendo los términos definidos en este Convenio.

OCTAVA. Las disposiciones relativas al derecho aplicable y resolución de controversias establecidas en el Contrato de Transporte, se tienen por incorporadas al presente Convenio.

En testimonio de lo cual, las partes firman por duplicado el presente Convenio al Contrato de Transporte, en la Ciudad de México, D.F., a los 22 días del mes de junio de 2001.

